

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, octubre 25 de 2021. Informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1857

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00320-00
Asunto: Declaración unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Francy Elena Gómez Guerrero
Demandados: Ana María Herrera Ruíz, Otros y herederos indeterminados del causante Gustavo Adolfo Herrera Gutiérrez

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021)

La señora FRANCY ELENA GÓMEZ GUERRERO, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de ANA MARÍA HERRERA RUIZ, MARIA ISABELLA HERRERA GÓMEZ, JUAN PABLO HERRERA GÓMEZ y herederos indeterminados del causante GUSTAVO ADOLFO HERRERA GUTIÉRREZ.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1. Consultado el registro de abogados inscritos en URNA, no arrojó ningún resultado respecto del correo electrónico del apoderado de la demandante, por lo que el citado profesional del derecho debe proceder a actualizar los datos en dicho registro, para efectos de lo previsto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
2. Debe darse cumplimiento al envío de la demanda y anexos a los demandados, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 04/06/2020 que consagra: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento*

de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

- 3.-** Debe darse cumplimiento al art. 6o. del Decreto 806 de 2020, en cuanto dispone que *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (resalto del juzgado)*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL ANTONIO MONTILLA ORTIZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.539.096, con T.P. No. 98.662 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 175 de hoy 26/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL

Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral**

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3cd860e4357545f1fb1a3138752d68a47ead6a447095768c419b35f1f
824687**

Documento generado en 25/10/2021 08:11:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**